REFERENCIA: EJECUTIVO – DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: LUCERO AMPARO NORATO MOLINA RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que la parte demandada se pronunciara se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento, la demandada se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, por lo que se dictará la providencia correspondiente.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintitrés (2.023) Auto No. 634

El Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de **LUCERO AMPARO NORATO MOLINA** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ No. 11446077-Obligación No. 407419256332
- 1.- Por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$116.487.975.00), por concepto de capital insoluto de la obligación No. 407419256332 contenida en el pagaré No. 11446077 anexo a la demanda.
- 1.1.- INTERESES DE PLAZO: Por el valor de SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.098.784.00), por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 407419256332 contenida en el pagaré desmaterializado No. 11446077, liquidados desde el 18 de marzo de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 02 de Diciembre de 2022.

1

REFERENCIA: EJECUTIVO – DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: LUCERO AMPARO NORATO MOLINA RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00012-00

- 1.2. **INTERESES DE MORA** sobre el capital contenido en el numeral primero (01) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la Obligación.
 - PAGARÉ No. 14530868
 -Obligación No. 4144890005576353
- 2.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TE** (\$27.454.527.00), por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4144890005576353 contenida en el pagaré No. 14530868 anexo a la demanda.
- 2.1.- INTERESES DE PLAZO: Por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 3.530.426.00), por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 4144890005576353 contenida en el pagaré desmaterializado No. 14530868, liquidados desde el 09 de marzo de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 05 de octubre de 2022.
- **2.2. INTERESES DE MORA** sobre el capital contenido en el numeral segundo (02) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **06 de octubre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - PAGARÉ No. 14335108-Obligación No. 407419259118
- 3.- Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE** (\$12.787.917.00), por concepto de capital insoluto de la obligación No. 407419259118 contenida en el pagaré No. 14335108 anexo a la demanda.
- 3.1.- INTERESES DE PLAZO: Por el valor de SECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 758.712.00), por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 407419259118 contenida en el pagaré desmaterializado No. 14335108, liquidados desde el 11 de abril de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 05 de octubre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO – DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: LUCERO AMPARO NORATO MOLINA RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00012-00

- 3.2. **INTERESES DE MORA** sobre el capital contenido en el numeral tercero (03) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 06 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - PAGARÉ No. 14291822
 -Obligación No. 1535911012
- 4.- Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 13.649.614.00)** por concepto de capital insoluto de la obligación No. 1535911012 contenida en el pagaré No. 14291822 anexo a la demanda.
- 4.1.- INTERESES DE PLAZO: Por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.888.151.00), por concepto de los intereses de plazo de la obligación No.1535911012 contenida en el pagaré desmaterializado No. 14291822, liquidados desde el 15 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 05 de Octubre de 2022.
- 4.2. **INTERESES DE MORA** sobre el capital contenido en el numeral cuarto (04) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **06 de octubre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - PAGARÉ No. 4010903254164671- 5536620069379987
 -Obligación No. 4010903254164671
- 5.- Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE** (\$ 11.967.602.00) m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4010903254164671 contenida en el pagaré No. 4010903254164671- 5536620069379987 anexo a la demanda.
- 5.1.-**INTERESES** DE PLAZO: Por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.491.094.00), por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 4010903254164671 contenida No. 4010903254164671en el pagaré 5536620069379987, liquidados desde el 08 de marzo de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es 05 de octubre de 2022.

5.2. INTERESES DE MORA sobre el capital contenido en el numeral quinto (05) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 06 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Obligación No. 5536620069379987

- 6.- Por la suma de QUINCE MILLONES NUEVE MILCUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$15.009.408.00) m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5536620069379987 contenida en el pagaré No. 4010903254164671-5536620069379987 anexo a la demanda.
- 6.1.- INTERESES DE PLAZO: Por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 1.956.201.00), por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 5536620069379987 contenida en el pagaré No. 4010903254164671- 5536620069379987, liquidados desde el 08 de marzo de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es 05 de octubre de 2022.
- 6.2. **INTERESES DE MORA** sobre el capital contenido en el numeral sexto (06) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **06 de octubre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Mediante auto No. 198 del 24 de febrero de 2.023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

A través de auto No. 374 del 10 de abril de los corrientes, se ordena corregir la referencia del proceso, como quiera que en el mandamiento de pago quedó consignado como radicación 2023-00013-00 siendo en realidad 2023-00012-00.

La ejecutada **LUCERO AMPARO NORATO MOLINA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el <u>21/04/2023</u>, (PDF 17 del expediente digital), al correo electrónico <u>luceronorato123@gmail.com</u> sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00012-00

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo", vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

REFERENCIA: EJECUTIVO -

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: LUCERO AMPARO NORATO MOLINA

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00012-00

Que la obligación sea **clara:** alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por

los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023 y auto del 10 de abril de 2023, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

<u>CUARTO:</u> Condenar en costas a la parte ejecutada <u>LUCERO AMPARO NORATO MOLINA</u>, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$11.500.000.00 mcte. como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO -

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: LUCERO AMPARO NORATO MOLINA RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00012-00

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda

EONARDO LE JUEZ |